

# LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 52.

TEGUCIGALPA, ABRIL 9 DE 1889.

NÚMERO 518.

## SUMARIO.

### PODER EJECUTIVO.

**JUSTICIA.**—Acuerdo mandando cultivar el terreno que se encuentra en el edificio de la Penitenciaría, y disponiendo que los reos sean quienes se ocupen en tal trabajo.—Acuerdo comisionando al Licenciado Don Adán Matute Brito para que formule los proyectos de leyes que el Gobierno ha de presentar al Soberano Congreso en sus próximas sesiones.

**FOMENTO.**—Acuerdo en que se nombra á Don Joaquín Varela reconstructor de la línea telegráfica de Olanchito á Trujillo.—Acuerdo concediendo á Don Jacobo Galindo el derecho de catar el cerro de Quigüire, jurisdicción de esta capital.—Acuerdo en que se concede á Don Vicente Aracil y Crespo, una zona mineral en jurisdicción de Santa Lucía y de esta ciudad.

**GUERRA.**—Acuerdo concediendo licencia absoluta del servicio militar al Teniente Abraham Carías.—Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud del miliciano Jacobo Ayala.

### COMUNICACIONES OFICIALES.

#### PODER JUDICIAL.

En la criminal instruída contra Isidro Alvarado, Justo Ferrera y Sotero Izaguirre; el primero por homicidio en la persona de Simeón Coello, y los dos últimos por atentado contra el Comisario de la aldea de Tepale.—En la criminal instruída contra Angel Paredes, por los delitos de disparo de arma de fuego y homicidio ejecutado en la persona de Presentación Valle.—En la criminal instruída contra Juan Claros, por el delito de contrabando de tabaco.—En la militar instruída contra Francisco Murillo, por apropiación de armas nacionales.—En la militar instruída contra Gil Zapata, por el delito de insubordinación.—En la militar instruída contra Enrique Carías, por insubordinación.—En la militar instruída contra Eusebio Vásquez, por ebriedad y prisión arbitraria.—Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

### PODER EJECUTIVO.

#### JUSTICIA.

Acuerdo mandando cultivar el terreno que se encuentra en el edificio de la Penitenciaría, y disponiendo que los reos sean quienes se ocupen en el trabajo.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

*Tegucigalpa, Abril 9 de 1889.*

Siendo conveniente para la salud, para la satisfacción de las necesidades y para la corrección moral de los penados, que dentro y fuera de los presidios consagren la mayor parte del tiempo á los trabajos útiles en los sentidos expresados; el Presidente

#### ACUERDA:

1.º—Que en el Presidio de la capital se establezca y ponga en acción el molino que se ha hecho venir con tal objeto, y que se cultive el terreno aparente que en la referida localidad se encuentra, una parte con legumbres, otra con pastos para las bestias de la fuerza militar residente en esta ciudad, y el resto con árboles frutales; cuyos productos, así como los de las legumbres, se invertirán en la satisfacción de las necesidades personales y materiales del connotado presidio:

2.º—Estos trabajos se iniciarán y llevarán á cabo bajo la dirección y responsabilidad del Comandante de la Penitenciaría, pero siempre bajo la inmediata inspección del Gobernador Político del Departamento. En consecuencia, el referido Comandante llevará cuenta y razón de los gastos que causen los trabajos, de los productos y de su inversión; dando cuenta al Gobernador, cada seis meses, del movimiento concerniente á la contabilidad:

3.º—Como la labor enunciada se verificará dentro de la localidad del presidio, y es, además, higiénica, se empeñarán en ella hasta los culpables á quienes no se hubiese impuesto la pena accesoria de obras públicas ó trabajos forzados:

4.º—A fin de que, cuando los reos salgan á trabajar á las obras públicas, no se interrumpen aquellos trabajos, el Comandante del establecimiento penal mencionado, designará seis ó ocho individuos (de los obligados á salir á los trabajos), para que permanentemente se ocupen en el servicio del molino y el cultivo de los objetos indicados; individuos que no se reemplazarán, sino después de mucho tiempo, á efecto de que así se vayan perfeccionando todos en el mismo trabajo; y

5.º—Que el Gobernador del Departamento quede encargado de hacer que se lleve á cabo, como corresponde, esta disposición, á la mayor brevedad posible.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo comisionando al Licenciado Don Adán Matute Brito para que formule los proyectos de leyes que el Gobierno ha de presentar al Soberano Congreso en sus próximas sesiones.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y JUSTICIA.

*Tegucigalpa, Abril 9 de 1889.*

Deseando el Gobierno presentar al Soberano

no Congreso, en su próxima reunión ordinaria, el proyecto de varias leyes, cuya emisión juzga muy conveniente; y teniendo plena confianza en los conocimientos, laboriosidad y patriotismo del Señor Licenciado Don Adán Matute Brito, el Presidente

#### ACUERDA:

1.º—Comisionarlo para la formación del proyecto de reformas al Código de Procedimientos y el de las leyes que propuso á la Legislatura en sus sesiones recién pasadas, y que se contienen en el respectivo Mensaje de instalación; excluyendo el del Jurado, el de pesas y medidas y el de extranjería, por estar ya formulados; y

2.º—Que el Señor Matute, devengue el sueldo de ciento cincuenta pesos mensuales, desde la fecha de su nombramiento, hasta la apertura de las sesiones del Soberano Congreso; debiendo suministrársele oportunamente los respectivos gastos de escritorio, así como el escribiente que necesitare.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

### FOMENTO.

Acuerdo en que se nombra á Don Joaquín Varela reconstructor de la línea telegráfica de Olanchito á Trujillo.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Abril 6 de 1889.*

Habiendo renunciado, por motivos de enfermedad, Don Francisco Medraño, el cargo de reconstructor de la línea telegráfica de Olanchito á Trujillo, el Presidente

#### ACUERDA:

Nombrar, en su reposición y con el mismo sueldo, á Don Joaquín Varela.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Planas.*

Acuerdo concediendo á Don Jacobo Galindo el derecho de catar el cerro de Quigüire, jurisdicción de esta capital.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Abril 8 de 1889.*

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, el 4 de Marzo último, por Don Jacobo Galindo, pidiendo el derecho de catar, por el término de un año, el cerro de Quigüire, en la

siguiente extensión: al Norte, la aldea de "La Cofradía;" al Sur, el río de Jutiapa; al Oriente, el mismo río y el lugar llamado "El Achotillal;" y al Occidente, el Camposanto de la referida aldea y el camino público que conduce á esta ciudad. Oído el parecer del Fiscal General de Hacienda; y considerando: que el peticionario ha invertido sumas de alguna consideración en el cateo de los minerales que existen en los terrenos expresados, y que es conveniente proteger el desarrollo de todas las industrias; por tanto, el Presidente

## ACUERDA:

1.º Resolver de conformidad la expresada solicitud; lo cual se entenderá sin perjudicar en manera alguna los derechos de otras personas.

2.º Si dentro de un año, á contar desde hoy, no se hubiesen iniciado trabajos formales en el área cedida, por el mismo hecho quedará sin ningún valor y efecto el presente acuerdo, con el que se dará cuenta al Congreso Nacional para los fines de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Planas.*

Acuerdo en que se concede á Don Vicente Aracil y Crespo una zona mineral en jurisdicciones de Santa Lucía y de esta ciudad.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Abril 8 de 1889.*

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo el 12 de Diciembre del año próximo pasado por Don Vicente Aracil y Crespo, pidiendo se le conceda una zona mineral en las jurisdicciones de Santa Lucía y de esta ciudad, que quede comprendida dentro de los límites siguientes: partiendo desde el mojón Norte de la línea Occidental de la zona otorgada á Don Manuel Sevilla, se medirán mil quinientas varas, hasta encontrar, en línea recta, la línea de Este á Oeste de la concesión perteneciente á la "Santa Lucía Mining & Milling C.º"; desde aquí, y con rumbo del Oeste al Este, se medirán, cuerda sobre cuerda con dicha línea, dos mil quinientas varas, desde cuyo final, y con rumbo de Norte á Sur, se medirán otras dos mil quinientas varas hasta la carretera de Yuscarán; de este punto, y con el rumbo correspondiente, se cerrará el polígono en el lugar de partida.—Visto el informe del Señor Gobernador Político de este Departamento, y el dictamen del Fiscal General de Hacienda, contraído á aceptar en todas sus partes las pretensiones del solicitante.—Considerando: que es conveniente favorecer el desarrollo de la minería, por la reconocida utilidad que de ella reciben los habitantes del país; por tanto, el Presidente

## ACUERDA:

1.º—Conceder al Señor Aracil y Crespo la zona mineral de que se ha hecho mención; debiendo proceder á medirla dentro de seis meses contados desde esta fecha:

2.º—Esta concesión no afectará en manera alguna los derechos adquiridos con anterioridad por otras personas, y no podrá ser traspasada sin el permiso previo del Gobierno:

3.º—Nombrar al Ingeniero Don José Esteban Lazo, para que, de conformidad con las leyes de la materia y con el presente acuerdo, practique la mensura de la zona relacionada, y levante de sus operaciones una acta y un plano que elevará al conocimiento del Gobierno:

4.º—Si dentro del plazo de seis meses expresado no se hubiese practicado la medida de la zona en referencia, ó no se hubiesen establecido en ella trabajos formales dentro de dos años, caducará la presente concesión; y

5.º—Con este acuerdo se dará cuenta al Congreso Nacional para los fines de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Planas.*

## GUERRA.

Acuerdo concediendo licencia absoluta del servicio militar al Teniente Abraham Carias.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, Abril 8 de 1889.*

Con vista de la solicitud que ha elevado al Gobierno el Teniente Don Abraham Carias, vecino de la ciudad de Jutiaca, en que pide su licencia absoluta del servicio militar, apoyado en que padece de frecuentes ataques de epilepsia; y considerando: que la causa aducida se encuentra debidamente comprobada con el dictamen de facultativos competentes; por tanto, el Presidente de la República

## ACUERDA:

Resolver de conformidad la solicitud de que se ha hecho mérito. En consecuencia, el Comandante de Armas del Departamento de Olancho recogerá el Despacho del Teniente Carias, á efecto de practicar su cancelación.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud del miliciano Jacobo Ayala.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, Abril 9 de 1889.*

Estimando justas las causas en que se apoya el miliciano Jacobo Ayala, vecino de Jutiaca, para no haberse presentado á inscribirse ante la Junta Local respectiva; el Presidente de la República

## ACUERDA:

1.º—Remitirle la pena á que por la indicada falta se ha hecho acreedor; y

2.º—Disponer que el Comandante de Armas del Departamento de Olancho practique la correspondiente inscripción.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

## COMUNICACIONES OFICIALES.

*Tegucigalpa, 6 de Abril de 1889.*

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—Presente.

Para recoger los datos del estado civil de

las personas con la uniformidad que se desea, ha sido preciso formar el cuadro modelo número 2.º que acompaño á U., y del que se tiraron en la Tipografía Nacional cuatro mil ejemplares.

Para obtener los datos del movimiento de las cárceles y presidios de la República, se formó el cuadro modelo número 3.º, que acompaño, y del cual se tiraron mil doscientos ejemplares.

Con la mira de proporcionarse esta Oficina los datos indispensables sobre Estadística Criminal, se formaron los cuadros número 4.º y 5.º, para que los Jueces de Letras y las Cortes de Apelaciones los llenen con las indagaciones que en ellos se piden, y de las cuales se tiraron, respectivamente, cuatro mil ejemplares.

De todos los cuadros referidos, la Oficina General de Estadística ha enviado suficiente número de ejemplares á las autoridades departamentales y á los Jueces de Letras y Cortes de Apelaciones: solamente el cuadro número 3.º ha dejado de remitirse á los Alcaldes de las cárceles y presidios, porque, á mi humilde juicio, es necesario, es preciso que se dicte un acuerdo por quien corresponda, para que estos empleados proporcionen á la Oficina de Estadística, mensual y anualmente, el movimiento de sus respectivas cárceles, mientras se encarga á otras personas más aptas el desempeño de esta comisión importante.

Como el reglamento de cárceles y presidios, emitido en Febrero de 1875, no impone á los Alcaldes obligación de llevar un libro en que se asienten las entradas y salidas de los reos, y menos la obligación de proporcionar datos á la Oficina General de Estadística, he creído de mi deber suplicar á U. se digne excitar al Señor Ministro de Justicia para que, si lo tiene á bien, emita un acuerdo, en los términos que juzgue convenientes, para lograr los datos que sobre el movimiento de cárceles y presidios necesita la Oficina General de Estadística.

Además, me es grato participar á U. que, en la Oficina que está á mi cargo, se han hecho los trabajos siguientes:

"División municipal y Judicial de la República de Honduras," que se ha entregado ya al Director de la Tipografía Nacional, para su publicación.

"Estadística de las Escuelas," según el Censo levantado en 15 de Junio de 1887, precedida de las leyes de Instrucción Primaria.

Se ha comenzado á trabajar la primera entrega del Anuario Estadístico de la República, y para ello he tropezado con un grave inconveniente, que consiste en no poder obtener los datos del movimiento de población de los años de 1887 y 1888, de este Departamento, lo mismo que los estados de las rentas municipales, del consumo pecuario y límites departamentales, que han mandado todos los Gobernadores de la República con puntualidad digna de elogio, si se exceptúa el de este Departamento.

Para que los trabajos expresados no sufran una sensible demora, desearía que U. se sirviera excitar al Señor Gobernador Político de este Departamento, á fin de que envíe los da-

tos que dejen relacionados, y que, en lo sucesivo, los remita mensualmente, para que de esta manera quede la Oficina General de Estadística completa y definitivamente organizada.

Quedo de U., Señor Ministro, su atento y seguro servidor,

ANTONIO R. VALLEJO.

## PODER JUDICIAL.

En la criminal instruída contra Isidro Alvarado, Justo Ferrera y Sotero Izaguirre; el primero por homicidio en la persona de Simeón Coello, y á los dos últimos por atentado contra el Comisario de la aldea de Tepale.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio tres de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la causa instruída á Isidro Alvarado, Justo Ferrera y Sotero Izaguirre; al primero por delito de homicidio, ejecutado en la persona de Simeón Coello, y á los dos últimos por el de atentado contra el Comisario de la aldea de Tepale, jurisdicción de Cedros; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación interpuesto por los susodichos reos contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, de veintisiete de Abril último, en que se condena á Isidro Mejía á cuatro años, cuatro meses y un día de presidio en las cárceles de esta ciudad, y á Justo Ferrera y Sotero Izaguirre á un año, cuatro meses y un día de reclusión en las propias cárceles, conmutables con cien pesos de multa, y á todos al pago de costas, daños y perjuicios.

Resultando: que el cuerpo del delito se halla plenamente justificado en orden al homicidio, y que, en cuanto á ser el ejecutor de éste Isidro Alvarado, obran las deposiciones de los testigos Dámaso Izaguirre, Bartolo Cáceres y Florencio Coello, y, en cuanto á ser responsables del delito de atentado Justo Ferrera y Sotero Izaguirre, las de los dos primeros testigos.

Resultando: que el defensor de los reos tachó en 1.ª instancia á los referidos testigos, alegando, contra Dámaso Izaguirre, manebía con Saturnina Coello, hermana carnal del muerto, contra Bartolo Cáceres las tachas de vagancia y ebriedad, y contra Florencio Coello las de parentesco legítimo, en cuarto grado, con Simeón Coello, é interés directo en la causa.

Resultando: que la Corte de Apelaciones ha estimado como no especificadas suficientemente las tachas atribuídas á los mencionados testigos, con excepción de las de manebía y ebriedad.

Considerando: que la tacha de manebía no está consignada en la ley, y que, aunque la de parentesco de Florencio Coello con el difunto está bien determinada y justificada, la falta del testimonio de este testigo no excusa de responsabilidad á los reos, pues queda suficiente prueba acerca de su delincuencia.

Considerando: que, en confirmación de este aserto, debe tenerse presente que, aun haciendo abstracción de lo depuesto por Florencio Coello, militan los testimonios de Bartolo Cá-

ceres y Dámaso Izaguirre acerca del homicidio ejecutado por Isidro Alvarado.

Considerando: que, por lo que hace á Sotero Izaguirre, se registran en la causa dos deposiciones que justifican su culpabilidad; y, respecto de Justo Ferrera, aunque solo obra el testimonio de un testigo, se dió el mismo por autor del delito, al recibírsele la confesión con cargos.

Considerando: que, apreciadas como ilegal la tacha de manebía, como de ningún influjo en la decisión de este asunto la de parentesco de Florencio Coello con el finado, y como no especificadas las de vagancia y ebriedad opuestas á Bartolo Cáceres, la prueba testifical restante, unida á la confesión de Justo Ferrera, tiene toda la eficacia necesaria para la emisión de un fallo condenatorio en cuanto á los tres procesados.

Considerando: que, por virtud de la importancia de la prueba de que acaba de hacerse mérito, debe reconocerse que la Corte de Apelaciones no ha violado los artículos 330 en sus reglas 1.ª y 2.ª, y 779 causa 1.ª del Código de Procedimientos, y 500 número 5.º del Código Penal. Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, y de conformidad con los artículos 738, 739, 745 y 750 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que no ha lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso; condenando en costas á los recurrentes.—Notifíquese, y, con la respectiva certificación, devuélvanse los autos al Tribunal de su origen.—Gómez.—Agüero.—Zelaya.—Alvarado.—Escobar.—Constantino Martínez, Secretario.

En la criminal instruída contra Angel Paredes, por los delitos de disparo de arma de fuego y homicidio ejecutado en la persona de Presentación Valle.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio nueve de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la presente causa, seguida contra Angel Paredes por los delitos de disparo de arma de fuego y homicidio ejecutado en la persona de Presentación Valle; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación interpuesto por el expresado reo, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, de trece de Mayo último, en que se le condena, por el delito de disparo de arma de fuego, á nueve meses de reclusión en las cárceles de la ciudad de Santa Bárbara, y, por el crimen de homicidio, á cuatro años tres meses de presidio en las propias cárceles, á la pérdida de las armas con que delinquiró, á suministrar diariamente al padre, esposa é hijos de Presentación Valle los alimentos correspondientes, desde la fecha de su muerte, y mientras los necesiten, y á la reposición del papel que se hubiere invertido en la causa, con arreglo á la ley del ramo vigente.

Resultando: que, el seis de Mayo del año próximo pasado, Presentación y Enrique Valle se hallaban trabajando como operarios en la hacienda de caña de Don Cipriano Paredes,

y que, con motivo de haberlos reconvenido el padre de éste, Angel del mismo apellido, por creer que no se ocupaban debidamente de las labores á que estaban destinados, se suscitó un altercado entre el último y los enunciados Valle, de donde resultó que Angel Paredes disparase un revólver sobre el referido Presentación, y que éste le infiriese una lesión con una pulla que á la sazón portaba.

Resultando: que, después de estas ocurrencias, Presentación y Enrique Valle se retiraron á sus casas, ubicadas en el sitio de "Los Sabillones," y que Angel Paredes, armándose de un fusil de dos cañones, montó á caballo y se dirigió por el mismo camino que aquéllos llevaban.

Resultando: que el propio Paredes confiesa que, yendo por la vía expresada, al llegar al lugar llamado "El Carrizal," fué agredido por los Valle, de tal manera, que se vió en el preciso caso de disparar contra Presentación Valle un tiro de fusil que le causó la muerte pocos momentos después.

Resultando: que, al dirigirse Paredes por el camino indicado, lo siguieron su hijo Cipriano, su yerno Liberato Rivera, Pedro Paz y Marcos Chávez; y que las deposiciones de estos tres últimos, con la de Presentación Arguijo, conducen á establecer el hecho de que Angel Paredes dió muerte á Presentación Valle en el referido lugar de "El Carrizal."

Resultando: que la Corte de Apelaciones ha estimado como de ningún valor, por falta de especificación, las tachas puestas por el procesado á los testigos Presentación Arguijo, Paz García y Enrique Valle, que deponen acerca de la delincuencia del mismo.

Resultando: que el recurso interpuesto se funda en la violación del artículo 331 del Código de Procedimientos, que trata de la fuerza probatoria de los testigos, y en la de los artículos 12, 71 y 394 del Código Penal, el primero, que enumera las circunstancias atenuantes de las penas asignadas á los delitos, el segundo, que se ocupa de la graduación de éstas, y el último, que establece la que corresponde al simple homicidio.

Considerando: que la violación del artículo 331 del Código de Procedimientos, atribuída á la Corte de Apelaciones, no es cierta, porque desechadas, como fueron por aquel Tribunal, las tachas puestas á los enunciados testigos, debió estimarse su testimonio como digno de fe, en lo cual no se hizo más que conformarse con lo prescrito en el consabido artículo.

Considerando: que el reo, al interponer el recurso, nada expuso sobre haber infringido la Corte de Apelaciones alguna disposición, al desechar las tachas mencionadas, surgiendo de aquí que tal extremo no puede ser materia del mismo recurso.

Considerando: que las circunstancias 4.ª y 11.ª del prenotado artículo 12, que el reo invoca en su defensa, no lo favorecen de ninguna manera, porque, cuando Paredes ejecutó el tiro contra Presentación Valle, del cual falleció, ya había trascurrido un tiempo suficiente, á partir del momento en que se verificó la riña que tuvo lugar en la hacienda de Cipriano Paredes, para no creer que el encansado

obraba en vindicación propia de la ofensa que se le había inferido; y porque, respecto de lo alegado por el mismo reo, sobre ser su confesión la única prueba en que estriba la secuela de este procedimiento, tal aserción no es exacta, si se atiende á que, además de su confesión, los autos ministran otros datos importantes y conducentes al esclarecimiento de su culpabilidad. Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, de conformidad con lo expuesto y con los artículos 737, 738, 745 y 750 del Código de Procedimientos, declara, por unanimidad de votos: que no ha lugar á la casación de la sentencia de la Corte de Apelaciones, de que se ha hecho mérito; condenando en costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, vuelva la causa al Tribunal de su procedencia.—Gómez.—Agüero.—Zelaya.—Alvarado.—Dávila.—Constantino Martínez, Srio.

En la criminal instruída contra Juan Claros, por el delito de contrabando de tabaco.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio quince de mil ochocientos ochenta y dos.

Con presencia de los artículos 146 y 738 del Código de Procedimientos, la Corte Suprema confirma el auto proveído en doce de Mayo último por la de Apelaciones de la Sección de Comayagua, en que declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por el reo de esta causa, la misma que se devolverá al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Gómez.—Agüero.—Zelaya.—Alvarado.—Dávila.—Constantino Martínez, Srio.

En la militar instruída contra Francisco Murillo, por apropiación de armas nacionales.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Junio quince de mil ochocientos ochenta y dos.

Con vista del parecer fiscal, y de conformidad con los artículos 508 y 510 del Código Penal Militar, devuélvase esta causa al Tribunal de su origen, para la ejecución de la sentencia.—Notifíquese.—Ruiz.—Gómez.—Alvarado.—Galinier.—Agüero.—Constantino Martínez, Secretario.

En la militar instruída contra Gil Zapata por el delito de insubordinación.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Junio quince de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos, de conformidad con los artículos 120, 122 y 150 del Código Penal Militar, á nombre de la República, y por unanimidad de votos, confirma la sentencia dictada por el Tribunal Territorial del Departamento de Olancho en veinticinco de Mayo último, en la cual condena á Gil Zapata, por el delito de insubordinación, á la pena de un año de reclusión en las cárceles de Juticalpa.—Devuélvase la causa, con la certificación de estilo, al Tribunal de su origen.—Ruiz.—Gómez.—Alvarado.—Galinier.—Agüero.—Constantino Martínez, Secretario.

En la militar instruída contra Enrique Carías, por insubordinación.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Junio quince de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos, de conformidad con los artículos 27, 112, 115, 116 y 510 del Código Penal Militar, el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, por unanimidad de votos, confirma la sentencia del Tribunal Territorial del Departamento, pronunciada en diez y siete de Abril último, en la cual se condena al soldado Enrique Carías, por el delito de insubordinación, cometido contra el cabo Pedro Ordóñez, á la pena de dos años de reclusión y al pago de costas, daños y perjuicios. Con la certificación de estilo, devuélvase la causa al Tribunal de su origen.—Ruiz.—Gómez.—Alvarado.—Galinier.—Agüero.—Constantino Martínez, Secretario.

En la militar instruída contra Eusebio Vázquez, por ebriedad y prisión arbitraria.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Junio diez y nueve de mil ochocientos ochenta y dos.

Vistos, de conformidad con los artículos 92, 204, 215, 407, 411 y 510 del Código Penal Militar, el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, por unanimidad de votos, confirma la sentencia del Tribunal Territorial del Departamento de "La Paz," de primero de Abril último, pronunciada en la causa instruída al ex-Sub-Comandante de Santa Elena, Eusebio Vázquez, por los delitos de ebriedad y prisión arbitraria, y en la cual se declara no haber lugar al procedimiento. Y notándose que no figura en dicha causa la hoja de filiación del procesado, y que el Juez instructor de las primeras diligencias omitió la relación que debía haber hecho al Tribunal Militar, se previene á éste que, en lo sucesivo, procure que no se omitan estos requisitos prescritos en el Código de la materia. Con la certificación de estilo, devuélvase la causa.—Ruiz.—Gómez.—Alvarado.—Galinier.—Agüero.—Constantino Martínez, Secretario.

Acuerdo en que se resuelve una consulta del Juez de Paz de San Marcos, en la que comunica: que, en su radio jurisdiccional, se encuentran varios impúberes absolutamente desamparados y que necesitan, por lo mismo, un tutor dativo, que, por carecer de recursos, no pueden pedirlo ellos.

—Acuerdo en que se excita á la Corte de Apelaciones de esta Sección para que dicte las órdenes convenientes, á efecto de que se cumplan, por quienes corresponda, las disposiciones penales sobre vagancia y demás delitos y faltas.

Sesión del diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, á que asistieron los Señores Magistrados Matute Brito, Bustillo, Uclés, Escobar y Ferrari.

Se dió cuenta con una nota dirigida por el Juez de Paz de San Marcos, Departamento de Santa Bárbara, relativa á comunicar: que, en su radio jurisdiccional, se encuentran varios individuos impúberes absolutamente desamparados y que necesitan, por lo mismo, un tutor dativo que los favorezca, no pudien-

do pedirlo ellos por carecer de recursos para hacer un viaje de más de veinte leguas, que son las que median entre el referido pueblo de San Marcos y la capital del Departamento; y se acordó: que el Juez de Paz consultante se dirija al de Letras, con el objeto indicado, á efecto de que remedie las dificultades en que se encuentran los menores de que se ha hecho referencia; quedando, por lo que respecta á los otros puntos, objeto de la consulta, entendido este Tribunal.

3.º—Se dió cuenta, asimismo, con un oficio dirigido por el Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, fecha 18 del presente, al cual se sirve acompañar copia del dirigido al Supremo Poder Ejecutivo por la Gobernación Política de este Departamento, en el cual informa: que, en las partes que diariamente recibe del Señor Comandante de Policía de esta ciudad, se contiene, con raras excepciones, la novedad de recluir todos los días de dos hasta cinco individuos vagos y ebrios escandalosos, que reinciden frecuentemente, sin que se consiga la corrección tan necesaria á la moral pública y privada, dependiendo esto de la falta de aplicación de penas, un tanto fuertes, á los individuos que cometen tales violaciones; expresando, el Señor Ministro, que el Gobierno espera que este Supremo Tribunal dicte medidas prontas y eficaces, á fin de que los Jueces de Paz, á quienes corresponde por la ley el castigo de la vagancia, cumplan con exactitud las prescripciones que tienen que llenar en esta materia, en la cual está altamente interesada la justicia, no menos que la conveniencia de los particulares. Se acordó: excitar á la Corte de Apelaciones de esta Sección para que dicte órdenes enérgicas, á efecto de que se cumplan, por quienes corresponda, las disposiciones penales sobre vagancia, ebriedad y demás delitos y faltas; elevando esta resolución al conocimiento del Gobierno.—Matute Brito.—Enrique Lozano, Secretario.

## AVISOS OFICIALES.

*El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil del Departamento.*

Pone en conocimiento del público: que este Juzgado, por resolución emitida el veinte del presente mes, ha declarado á Don Juan Moncada, vecino de esta Ciudad, en interdicción de administrar sus bienes.

Tegucigalpa, Marzo 27 de 1889.

JAIIME GÁLVEZ.

*El infrascrito, Secretario de la Corte de Apelaciones de lo Civil de esta Sección,*

De orden del Tribunal, hace saber: que, para dar curso á los asuntos pendientes, se necesita que las partes interesadas hagan las gestiones debidas y suministren el papel sellado que corresponde.—De lo contrario, se postergará el conocimiento de ellos, advirtiendo que en el despacho se observará en lo posible el orden de antigüedad.

Tegucigalpa, 6 de Marzo de 1889.

2 v.)

JUAN R. ORELLANA.